



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Bernardino Carrero Rojas

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante:	Omar Mateus Uribe
Accionado:	Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad libre
Medio de control:	Tutela

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionante¹, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)², por medio de la cual declaró improcedente la acción de tutela de referencia.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Hechos.

El señor Omar Mateus Uribe manifiesta que es participante del Concurso de Méritos FGN 2024 conforme al Acuerdo 001 de 2025, a través de la plataforma SIDCA3, por lo cual, conforme al cronograma del Concurso realizó su inscripción para el empleo I-101-M-01-(44), denominado Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, bajo el número de inscripción 0176378, frente al cual realizó debidamente de la documentación requerida, concretamente de la experiencia laboral. No obstante, manifiesta el accionante que, los documentos no fueron validado por razones técnicas y jurídicas en desconocimiento de la experiencia debidamente acreditada conforme a los nueve (09) años de experiencia como juez de la república.

Por tal motivo, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito, debido a que en atención al error presentado fue inadmitido, ya que el documento omitido resultaba esencial e idóneo para participar en el empleo inscrito.

1.2. Pretensiones.

“1. Autorizar mi participación condicionada en la prueba escrita del concurso el día 24 de agosto de 2025.

2. Permitirme cargar nuevamente los documentos que soportan la formación académica y experiencia profesional ya relacionada en la

¹ Visto a del Índice N° 34 del Aplicativo SAMAI del Expediente Digital Radicado 54001333301520250019500.

² Visto a Índice N° 29, ibidem

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

plataforma, y proceder a valorarlos para decidir de justa forma si soy admitido en el concurso.

3. Las demás que estime su despacho con miras a salvaguardar las garantías vulneradas.”

1.3. Actuación procesal.

Mediante auto del veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)³, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta admitió la acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre, concediéndoles un término de cuarenta y ocho (48) horas para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa. Adicionalmente, el juez de instancia decidió negar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

1.4. Posición del extremo pasivo de la litis.

1.4.1. Unión Temporal Convocatoria FGN⁴.

Mediante escrito de 26 de agosto de 2025, la UT en primer lugar, manifiesta que el accionante no presentó reclamación alguna dentro del término legal establecido para ello, esto es, durante los dos (02) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo el cual debidamente informado a los participantes y publicado en el Boletín N° 10 de la plataforma SIDCA3, por lo cual, refiere que se debe declarar improcedente la acción constitucional en atención a la ausencia del requisito de subsidiariedad propio de la acción ante la ausencia de la carga mínima procesal por parte del accionante en resolución de la situación presentada.

Por otra parte, indicó que el requisito de experiencia no fue debidamente acreditado por parte del accionante sin que sea admisible aludir a una presunta indebida valoración de la entidad, toda vez que los certificados presentado si bien indicaron los cargos ostentados por parte del accionante, lo cierto es que no evidenciaban los extremos temporales en los cargos enunciados ni la relación de la funciones desempeñadas en ellos, lo cual resultaba contrario a las disposiciones reglamentarias de la convocatoria e impedían el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia exigidos.

En consecuencia, manifiesta que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno debido a que dado cumplimiento de las garantías conforme a las disposiciones reglamentarias para que los aspirantes realicen el proceso de inscripción y cargue de documentos en debida forma, en respeto de los requisitos objetivos previstos en la convocatoria.

³ Visto a Índice N° 21, *ibidem*

⁴ Visto a Índice N° 26, *ibidem*

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

1.4.2. Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁵.

Mediante escrito de 26 de agosto de 2025, la entidad advierte que la acción de tutela resulta improcedente, ante la falta de reclamación dentro del término legal establecido para ello, esto es, durante los dos (02) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo el cual debidamente informado a los participantes y publicado en el Boletín N° 10 de la plataforma SIDCA3, en consecuencia, solicita declarar improcedente la acción constitucional ante la falta de acreditación del requisito de subsidiariedad.

1.5. Sentencia impugnada⁶.

Mediante providencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional de tutela interpuesta por Omar Mateus Uribe en nombre propio y en contra de la Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y, la Universidad Libre, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.”

Lo anterior, al considerar que el accionante contaba con la posibilidad de presentar la respectiva reclamación en contra de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos frente a los cuales se produjo su inadmisión del Concurso de Méritos FGN 2024, decisión objeto de reproche, sin que resultara admisible reabrir oportunidades procesales en contra de las disposiciones normativas aplicables, concretamente el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 proferido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, declaró improcedente la acción de tutela ante la ausencia del requisito de subsidiariedad por la existencia del mecanismo principal idóneo.

1.6. Impugnación.

1.6.1. Accionante⁷.

Inconforme con la decisión, mediante memorial remitido el once (11) de septiembre de 2025, el accionante impugnó la decisión argumentando que el juez de instancia

⁵ Visto a Índice N° 27, *ibidem*

⁶ Visto a Índice N° 29, *ibidem*

⁷ Visto a Índice N° 34, *ibidem*

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

omitió realizar la valoración de las pruebas allegadas en el expediente, concretamente en las fallas de carácter técnico de la plataforma SIDCA3, sumado a la excesiva aplicación formal de la valoración de la experiencia que impidió su participación al interior del concurso de méritos.

Finalmente, indicó que, en aplicación de la Jurisprudencia emitida por parte de la Corte Constitucional, el requisito de subsidiariedad debía ser aplicado en forma flexible, debido a que en atención a las fallas técnicas presentadas se materializaba la trasgresión de manera grave e inmediata el derecho fundamental al acceso a cargos públicos, lo cual permitía el amparo por parte del juez constitucional y el acceso a las pretensiones de la acción de tutela.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE SALA.

2.1. Problema jurídico.

Consiste en establecer si en el presente asunto hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, como lo señala el A-quo o si, por el contrario, debe ser revocado el fallo de instancia ante la vulneración del debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, tal como lo manifiesta la parte accionante en su impugnación.

2.2. Tesis de la Sala.

La Sala revocará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, al estimar que resultaba necesario realizar el estudio de fondo del asunto ante la acreditación del requisito de subsidiariedad por configuración del perjuicio irremediable alegado, no obstante, se denegará el amparo solicitado en atención a la ausencia y desconocimiento de los criterios exigidos del documento de experiencia de conformidad a las disposiciones reglamentarias dispuestas en el Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025.

2.3. Generales de la tutela.

La acción de tutela es un recurso judicial cuyo objetivo específico es el de amparar de forma inmediata y con carácter perentorio los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que haya violación o se presente amenaza inminente de vulneración de éstos, a través de un trámite abreviado cuya consecuencia es la expedición judicial de órdenes de efectivo y rápido cumplimiento.

Se ha establecido una línea de requerimientos a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que deben cumplirse para que el mecanismo judicial constitucional sea procedente, los cuales son (i) *la legitimación por activa*, (ii) *legitimación por pasiva*, (iii) *inmediatez*, y (iv) *subsidiariedad*.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

2.4. Examen del requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario lo cual significa que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que (i) no exista otro medio de defensa judicial; o aunque exista, (ii) este no sea idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto, o (iii) sea necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable en los derechos constitucionales.

En efecto, en aquellos asuntos en los que existe otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedencia, siempre y cuando también se verifique el requisito de inmediatez:

(i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no es idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

(ii) Pese a la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁸, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. Con todo, la Corte Constitucional ha reconocido que, en ciertos eventos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular, a la posibilidad de exigirle al accionante que acuda después al medio de defensa judicial ordinario, y concluir que resulta desproporcionado imponerle dicha carga⁹.

De igual forma, frente a la viabilidad de la acción de tutela para invocar la protección a derechos fundamentales presuntamente violados o amenazados con ocasión de la expedición de decisiones dictadas en desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia **SU-067 de 2022** expuso lo siguiente:

“(…) esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley

⁸ Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido las siguientes características: (i) que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes; (iii) que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iv) que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que esta sea ineficaz por inoportuna. Ver Sentencias T-1316 de 2001, T-702 de 2008, T-494 de 2010, T-232 de 2013, T-527 de 2015, entre muchas otras.

⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-373 de 2015 y T-344 de 2018.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

(...)

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

96. *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)*”

Aunado lo anterior, a pesar de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y de que, en principio, la decisión que presuntamente lesiona los derechos al debido proceso y acceso a la Carrera Administrativa pueden recurrirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive el actor puede solicitar las medidas cautelares correspondientes, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha indicado que la acción de tutela procede de manera excepcional para cuestionar los actos administrativos de carácter particular y concreto que presuntamente lesionan los derechos de carrera judicial cuando se pretenda salvaguardar el principio del mérito.

En efecto, si bien por regla general la acción de tutela se torna improcedente para controvertir los actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, lo cierto es que existen **tres (03) excepciones** atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia **SU-067 de 2022**, frente a los cuales se debe

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

acreditar alguno de los siguientes supuestos: *i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.*

En este sentido, la Sala deberá centrarse en el supuesto de *Configuración de un perjuicio irremediable*, la Corte constitucional ha definido el perjuicio irremediable “como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental”¹⁰, y ha señalado los siguientes requisitos necesarios para determinar su existencia: “la inminencia del perjuicio, lo que implica que el daño “está por suceder en un tiempo cercano”; (ii) la urgencia de las medidas para evitar la afectación de los derechos fundamentales; (iii) la gravedad del perjuicio; y (iv) el carácter impostergable de las órdenes por proferir”

Por lo cual, se reitera que el accionante indicó que la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público en condiciones de mérito se materializa en atención al **error de carácter técnico** o de soporte del sistema por el cual el accionante fue inadmitido.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el señor Omar Mateus Uribe presuntamente no pudo incorporar los documentos idóneos para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, identificado con código OPEC N° I-101-M-01-(44), por las fallas del sistema y el aplicativo dispuesto, dicha situación en principio le impediría continuar con las etapas de verificación, evaluación y clasificatorias subsiguientes, lo cual de acreditarse un presunto error conforme a los argumentos esbozados en la acción de tutela, evidentemente causaría un perjuicio irremediable en razón al corto lapso establecido y la trascendencia que se deriva de dicha actividad, en consecuencia, para la Corporación resulta procedente la acción de tutela de la referencia, con ocasión a que de remitir el presente conflicto a un proceso administrativo implicaría que cuando la inconformidad sea resulta ya se encuentre consumada la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, en el presente caso se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por tal razón, la Sala procederá al estudio de fondo del caso en controversia.

CASO CONCRETO

El señor Omar Mateus Uribe solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, en consecuencia, que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación, la incorporación del certificado de experiencia cargado oportunamente al interior de la Concurso de Méritos FGN 2024, frente a las fallas presentadas en el sistema SIDCA3.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-179 de 2021

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

Mediante providencia del cinco (05) de septiembre del año en curso, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cúcuta, declaró improcedente la acción de tutela ante la ausencia del requisito de subsidiariedad, al considerar que el accionante contaba con la posibilidad de presentar la respectiva reclamación en contra de los resultados de la verificación de los requisitos mínimos frente a los cuales se produjo su inadmisión del Concurso de Méritos FGN 2024, decisión objeto de reproche, sin que resultara admisible reabrir oportunidades procesales en contra de las disposiciones normativas aplicables, concretamente el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025 proferido por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

El accionante impugnó la decisión argumentando que se debía revocar el fallo de instancia, teniendo en cuenta que, el juez de instancia omitió realizar la valoración de las pruebas allegadas en el expediente, concretamente en las fallas de carácter técnico de la plataforma SIDCA3, sumado a la excesiva aplicación formal de la valoración de la experiencia que impidió su participación al interior del concurso de méritos.

Al respecto, la Sala encuentra acreditado en el expediente que:

- El señor Omar Mateus Uribe, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo I-101-M-01-(44), con denominación “*FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DEL DISTRITO*”, la cual quedó registrada con la inscripción N° 0176378¹¹

En primer lugar, se tiene que las disposiciones aplicables se encuentran al interior del Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”, expedido por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, se evidencia que en principio el señor Omar Mateus Uribe, presenta la acción de referencia ante la imposibilidad de incorporar los documentos idóneos para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito identificado con código OPEC 101-M-01-(44), por las fallas del sistema y el aplicativo dispuesto, no obstante, se advierte que la presunta falta de valoración no se depreca de la imposibilidad de carácter técnico respecto del aplicativo por ausencia del documento, sino de las **características y el contenido del mismo**, concretamente respecto de las exigencias para la validación de la experiencia requerida para el cargo por parte de la Fiscalía General de la Nación, y no por la ausencia de **presentación y cargue** frente al cual se podría derivar una vulneración al debido proceso por la limitación de carácter técnico o de soporte del sistema y con ello imposibilidad continuar con las etapas de verificación, evaluación y clasificatorias subsiguientes.

¹¹ Visto a folio 10 del Índice N° 04, *ibidem*

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

De modo que, se advierte del escrito introductorio como de la contestación de la entidad, que la inadmisión del señor Omar Mateus Uribe al cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito identificado con código OPEC 101-M-01-(44), se derivó de la falta de validación de los documentos debidamente presentado para el cumplimiento del requisito de experiencia, esto es, debido a que no se evidenciaban los **extremos temporales** en los cargos enunciados ni la **relación de las funciones** desempeñadas en ellos, lo cual resultaba contrario a las disposiciones reglamentarias de la convocatoria, concretamente del Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025.

En efecto, se observa en el escrito de tutela que el accionante indicó que:

*“**Sexto.** En consecuencia, la UT Convocatoria FGN 2024 resolvió no validar mis soportes de experiencia, aduciendo:*

*“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito **Mínimo de Experiencia**, toda vez que, **no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas**, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la **relación de cada uno con las funciones del empleo**, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo.*

“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.”

“El documento aportado no es tenido en cuenta, toda vez que ya fue analizado en otro folio.”

***Séptimo.** Dicho proceder me resulta abiertamente injustificado, pues la entidad desconoció mi experiencia de casi nueve (9) años como Juez de la República, limitándose a valorar solo cargos anteriores donde también ejercí como abogado. Ello a pesar de que los requisitos exigidos en el Acuerdo solo contemplan la acreditación de años de experiencia profesional, sin supeditar la valoración a la descripción de funciones.”*

Ahora bien, se pone de presente que el accionante presentó como documento para la validación de experiencia el siguiente¹²:

“EL COORDINADOR DEL AREA DE TALENTO HUMANO

Que el Señor OMAR MATEUS URIBE identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 91.541.919 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 05 de julio de 2011 y ha desempeñado los siguientes cargos:

¹² Visto a folio 02 del índice N° 04, *ibidem*

Radicado:
Accionante:
Accionado:

Medio de control:

54001-33-33-015-2025-00195-01

Omar Mateus Uribe

Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre

Tutela Segunda Instancia

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FIN
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00 PROVISIONALIDAD	PROVISIO NALIDAD	SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	05/07/2011	15/08/2011
OFICIAL MAYOR MUNICIPAL	DESCONG ESTIÓN	Juzgado 6 Civil Municipal Cúcuta Adjunto	16/06/2012	30/06/2012
ESCRIBIENTE TRIBUNAL 00 PROVISIONALIDAD	PROVISIO NALIDAD	SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	03/09/2012	05/12/2012
JUEZ MUNICIPAL 00 DESCONGESTION	PROVISIO NALIDAD	SECRETARIA SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	01/02/2013	13/02/2014
JUEZ MUNICIPAL 00 DESCONGESTION ABOGADO	DESCONG ESTIÓN	JUZGADO PROM. MUNICIPAL DESCONGESTI ON VILLAROSARIO	14/02/2014	31/10/2015
JUEZ MUNICIPAL 00 DESCONGESTION ABOGADO	DESCONG ESTIÓN	JUZGADO PROM. MUNICIPAL DESCONGESTI ON VILLAROSARIO	01/11/2015	31/12/2015
ASESOR 23 PROVISIONALIDAD	PROVISIO NALIDAD	DESPACHO 4 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR CUCUTA	12/01/2016	06/09/2016
JUEZ MUNICIPAL 00 PROVISIONALIDAD	PROVISIO NALIDAD	JUZGADO 001 CVIL MUNICIPAL LOS PATIOS	07/09/2016	A la Fecha

En efecto, al artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025, expedido por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto a los criterios para la revisión documental, consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- **Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);**
- **Relación de funciones desempeñadas;**
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

(...)

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes. Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en **ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.**”

Por ende, la entidad exigió como criterios para la revisión documental, concretamente para la valoración de la experiencia que los documentos adjuntos debían contener entre otras la “Relación de funciones desempeñadas”, la cual no se evidencia del documento adjunto, esto es en aplicación del artículo 18 del Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025.

De igual forma, se pone de presente que en aplicación al artículo 20 del Acuerdo N° 001 de 03 de marzo de 2025, expedido por parte de la Fiscalía General de la Nación, respecto al trámite de las reclamaciones presentadas contra los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, dispuso que no era posible presentar **nuevamente** el documento objeto de controversia, debido a que expresamente indicó “los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.”.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

No obstante, aclarado lo anterior, se debe advertir que el señor Omar Mateus Uribe no presentó reclamación alguna, frente a la cual la entidad hubiera indicado las razones adicionales en vista de los documentos incorporados, debido a que en atención a las etapas preclusivas y perentorias del concurso de méritos, por ende, se observa una falta de diligencia del accionante, la cual no puede ser endilgada a la entidad, teniendo en cuenta que ha acreditado al interior del presente trámite el respeto a los derechos fundamentales del accionante, sin que sea admisible como pretensión la subsanación e incorporación del documento requerido en perjuicio de la totalidad de participantes, lo cual supone un perjuicio irremediable superior al presentado.

Por este motivo, a pesar de que el accionante en su escrito de impugnación manifiesta de que existía una falla del sistema SIDCA3 por falta de soporte técnico, y que efectivamente existe una presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo cierto es que la entidad mediante la totalidad de elementos materiales adjuntos y las disposiciones normativas que rigen el Concurso de Méritos FGN 2024 acreditó en forma suficiente que no se presentó una falla en el sistema que hubiera limitado la inscripción del señor Omar Mateus Uribe, y con ello que se hubiera materializado una vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a efectivamente se realizó la verificación del documento objeto de controversia y se dispuso su inadmisión ante el desconocimiento de las exigencias propias del mismo, tal como fue anteriormente sustentado.

En consecuencia, en vista de que no existe vulneración a los derechos fundamentales del señor Omar Mateus Uribe, las pretensiones de la presente acción constitucional deben ser negadas, por lo cual, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo de Cúcuta del 05 de septiembre de 2025.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cúcuta, para en su lugar, y en su lugar se dispone **NEGAR** las suplicas de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. **ENVÍESE** copia del presente fallo al Juzgado de origen.

Radicado: 54001-33-33-015-2025-00195-01
Accionante: Omar Mateus Uribe
Accionado: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación – Universidad Libre
Medio de control: Tutela Segunda Instancia

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, en lo sucesivo, las manifestaciones y comunicaciones con destino al despacho deberán ser radicadas por intermedio de la ventanilla virtual del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previo registro en el aplicativo SAMAI. Para tal fin podrán ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión de la fecha)

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Magistrado

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN
Magistrada

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada a través del aplicativo web SAMAI, puesto a disposición de esta Corporación por el Consejo Superior de la Judicatura en acatamiento de las previsiones del art. 186 de la Ley 1437 de 2011. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de este documento, de conformidad con el art. 28 de la Ley 527 de 1999.